

# Comentarios Monográficos

## PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE EXIGEN UNA INFORMACIÓN VERAZ, OPORTUNA, IMPARCIAL Y SIN CENSURA EN VENEZUELA

Luis A. Hernández B.  
*Abogado*

**Resumen:** *En este trabajo, además de analizar las implicaciones conceptuales y jurídicas de los principios constitucionales que exigen una información veraz, oportuna, imparcial y sin censura, se estudian las consecuencias de lo que debe entenderse por ello, a la luz de las distintas regulaciones que en el marco del derecho comparado se le ha dado a la libertad de expresión, y en particular, se determinó el caso específico CONATEL & GLOBOVISIÓN como un diáfano ejemplo de la temática, que no solo ilustra, clarifica y ejemplifica, sino que pone de manifiesto la vigencia y actualidad del tema.*

### I. RESEÑA INTRODUCTORIA

Con el devenir del tiempo, ha llegado a constituirse una verdadera doctrina que se engloba bajo la denominación genérica de Derechos Humanos, entendiéndose por tal a ciertos derechos básicos o elementales que son inherentes a toda persona humana y que derivan únicamente de su condición de ser humano. Por el han luchado los hombres desde tiempos remotos y siguen luchando con ahínco, donde quiera que ese derecho es vulnerado o desconocido, tanto es así que ha llegado a sostenerse que, la historia del hombre es la historia de la lucha por la libertad o, dicho en la fórmula de Rudolf Von Jhreg, la historia del hombre es la lucha por el derecho<sup>1</sup>.

En lo que respecta a esa lucha que se ha trazado a lo largo de la historia de la humanidad, viene a obtener su corolario en la llamada Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948)<sup>2</sup>, aprobada por las Naciones Unidas, la cual recoge uno de los derechos fundamentales inherentes a la condición humana como lo es, el derecho a la libertad de expresión e información, al establecer en el artículo 19 que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión.

Sin duda que este precepto internacional recoge el derecho a la información que tiene toda persona como derecho humano fundamental, al expresar que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, de expresión y a recibir información.

---

1 Losing, Norberto, "Las Garantías Procesales de los Derechos Humanos en América Latina", *Revista de Derecho Constitucional N° 1*, en Ortiz, Álvarez L. y Lejarza, Jacqueline y Vicente Haro, J. (Comp.), Editorial Sherwood, Caracas-Venezuela 1999, pp. 221-239.

2 Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 1948.

De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)<sup>3</sup>, o mejor conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13, recoge y amplía lo expresado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (*ob.cit.*) al consagrar en el ordinal 1° que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección...

Así mismo, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)<sup>4</sup> es del mismo sentido que el mencionado artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica (*Ibidem*) y en el artículo 13-2-b de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989)<sup>5</sup> todos estos instrumentos internacionales que reconocen la libertad de expresión e información, como un derecho humano fundamental y que por demás, fijan la línea del pensamiento de las organizaciones internacionales a este respecto.

Ahora bien, es innegable la influencia que dichas normas internacionales poseen en los distintos ordenamientos jurídicos de cada una de las naciones que integran el llamado derecho comparado, y así se desprende de las distintas constituciones que a nivel mundial reconocen el derecho a la libertad de expresión e información, desde las constituciones europeas como la del Bélgica, Dinamarca, Austria, Finlandia, Italia, Alemania, Grecia, Portugal, Países Bajos; hasta las distintas Constituciones latinoamericanas entre las cuales se encuentran Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Uruguay; y Venezuela, entre otras.

De esta manera se ha llegado así al caso de Venezuela, país latinoamericano que no es la excepción, en cuanto a la influencia del derecho internacional. En la historia constitucional venezolana se encuentran antecedentes que reconocen el derecho a la libertad de expresión e información que van, desde la primera Constitución venezolana de 1811 hasta la actual Constitución de 1999, quienes de una manera progresiva han perfeccionado con el tiempo esta institución, reconociendo de una manera general y en esencia similar la libertad de toda persona de expresión e información. Pero quizás ha sido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), quien ha regulado con mayor precisión la institución de la libertad de expresión y el derecho a la información, mostrando en ella una visión mucho más moderna e idónea de la institución.

Uno de los aspectos sobre los cuales descansa tal argumento, es la influencia que la doctrina internacional tiene en la esencia de las disposiciones constitucionales reguladoras, tanto de la libertad de expresión como del derecho a la información, lo cual no es una mera coincidencia, ya que es un mandato del propio texto constitucional reflejado en su artículo 23 que establece:

Los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

3 Convención Americana de los Derechos del Humanos 1969. Pacto de San José de Costa Rica.

4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966.

5 Convención Sobre los Derechos del Niño 1989.

Y uno de los vestigios de esta influencia, se refleja en la redacción de los artículos que regulan la libertad de expresión y el derecho a la información, por cuanto la Constitución (1999) separa el derecho a la libertad de expresión del derecho a la información, al consagrarlos en los artículos 57 y 58 respectivamente. Y es que esta bifurcación normativa no tiene un carácter meramente formal, si no que recoge una necesidad planteada a nivel mundial al consagrar la doctrina de la libertad de expresión diferenciada del derecho a la información.

A este respecto se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien en sentencia del 12 de junio de 2001, N° 1013 caso: *Elias Santana y Asociación Civil, Queremos Elegir*, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero<sup>6</sup> estableció:

La vigente constitución separa el derecho a la libre expresión del pensamiento (artículo 57), del derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura...

Se trata de dos derechos diferentes, uno dirigido a garantizar la expresión de las ideas u opiniones, y el otro, en beneficio de los ciudadanos, constituido por el derecho de ser informados de manera oportuna, veraz, e imparcial y sin censura, por los medios de comunicación.

No obstante, una vez diferenciadas la libertad de expresión del derecho a la información, es menester destacar que este último sufre una nueva subdivisión asentada por la Corte Constitucional Colombiana<sup>7</sup>, al consagrar que el derecho a la información es un derecho de doble vía, el cual:

No cobija únicamente a quien informa (sujeto activo), si no que cubre también a los receptores del mensaje informativo (sujeto pasivo) quienes pueden y deben reclamar de aquel, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de información.

Y es que, este último aspecto, referente a la información veraz e imparcial, es otro vestigio de la presencia de la normativa internacional en la novísima Constitución de 1999, la cual al regular el derecho a la información, expresa en su artículo 58:

La comunicación es libre y plural, y comprende los derechos y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Este precepto constitucional reconoce el derecho a la información, pero lo limita al expresar que dichas informaciones deberán ser veraces, oportunas, imparciales y sin censura; es decir, que toda información emitida deberá cumplir con estos cuatro principios adoptados por el Constituyente de 1999, pero ¿Qué debe entenderse por una información veraz, oportuna, imparcial y sin censura?

---

6 Jesús Eduardo Cabrera Romero, Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, del 12 de Junio del 2001, N° 1013. Caso: *Elias Santana y Asociación Civil "Queremos Elegir*.

7 José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T332793, M.P.

## II. IMPORTANCIA DE DEFINIR UNA INFORMACIÓN VERAZ, OPORTUNA, IMPARCIAL Y SIN CENSURA

Una de las condiciones para que pueda existir una democracia clásica, es que los derechos individuales y colectivos y las libertades públicas estén consagrados dentro del marco de la Constitución. Esta condición es fundamental.

Las libertades públicas están comprendidas dentro de lo que genéricamente se denomina derechos del hombre. De hecho, el más preciado de los derechos humanos, después del derecho a la vida, es el derecho a la libertad, pero desde luego, la libertad no puede ser absoluta, esto es, ilimitada y el derecho a la información no es la excepción a este principio; toda vez, que la Constitución de 1999, exige que las informaciones cumplan con el requisito de la veracidad, oportunidad, imparcialidad y la prohibición de censura.

Tratados internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o mejor conocida como Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, las distintas constituciones a nivel latinoamericano y europeo, las normas rectoras y programáticas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que consagran el derecho a la información, la Ley del Ejercicio del Periodismo (1994) entre otras leyes, contemplan de una u otra forma la protección al derecho a la información, tanto desde el punto de vista de quien informa, como desde el punto de vista de quien recibe dicha información, ya sea para consagrarlo o para fijar los límites dentro de los cuales se debe ejercer tal derecho.

Ahora bien, un aspecto que le da relevancia al presente estudio es que se toma en cuenta como uno de los sujetos primario que integran el tema *in comento*, al espectador. A este respecto se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien en sentencia del 12 de Junio del 2001, N° 1013, Caso: *Eltas Santana y Asociación Civil Queremos Elegir*, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero estableció:

La vigente Constitución separa el derecho a la libre expresión del pensamiento (artículo 57), del derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura...

Se trata de dos derechos diferentes, uno dirigido a garantizar la expresión de las ideas u opiniones, y otro, en beneficio de los ciudadanos, constituido por el derecho de ser informados de manera oportuna, veraz, imparcial y sin censura, por los medios de comunicación.

No obstante, una vez diferenciadas la libertad de expresión del derecho a la información, es menester destacar que este último sufre una nueva sub-división, asentada por la Corte Constitucional Colombiana al consagrar que el derecho a la información es un derecho de doble vía; el cual:

No cubre únicamente a quien informa (sujeto activo), si no que cubre también a los receptores del mensaje informativo (sujeto pasivo) quienes pueden y deben reclamar de aquel, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de información.

Pero, si bien es cierto, que el Estado está llamado a velar por el cumplimiento de los límites impuestos al derecho a la información, no menos cierto es, que la idea del derecho a la información es un valor arraigado en la sociedad venezolana, donde cada uno de los ciudadanos, requieren de una manera creciente y generalizada del acceso a la información, afirmación que se logra constatar en el incremento del acceso a una serie de elementos tecnológicos, tales como las comunicaciones telefónicas residenciales, inalámbricas, Internet; los distintos medios de comunicación audiovisual, radioeléctricos, etc... Elementos que prácticamente se han convertido para algunos en más que un servicio, llegando a ser una necesidad.

Frente a este creciente incremento de la necesidad, por parte de la sociedad venezolana, de acceder a los medios informativos, se hace necesaria la regulación de dicha institución por parte del Estado, ya que como ha sido mencionado *ut supra*, las libertades no pueden ser absolutas, esto es, ilimitadas; si no que se hace necesario que el Estado las regule, asegure y controle en función de lograr garantizar, a sus ciudadanos que el uso de dichos medios no se revierta precisamente en su contra; toda vez, que esa es uno de los fines primordiales del Estado, como lo es satisfacer las necesidades de los ciudadanos, a través del ejercicio de sus funciones previamente establecidas por ley; funciones entre las cuales se encuentra la de regular, asegurar y controlar los medios, a través de los cuales se garantiza a los ciudadanos el derecho a estar informados y el de garantizar que los sujetos que se encargan de la administración de tales medios, tampoco se vean vulnerados por terceros, ni sean de igual modo vulnerados los derechos subjetivos de sus conciudadanos.

Y es en este sentido que acude la normativa constitucional, al imponer como límites a la libertad de información el que estas sean de carácter veraz, oportuna, imparcial y sin censura; límites que por demás no son ajenos a la doctrina internacional, ya que aparecen reflejados en los tratados internacionales, algunas constituciones mundiales tanto europeas, como latinoamericanas y por los distintos ordenamientos jurídicos de cada una de esas naciones.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo, en fallo de 29 de Febrero de 2000<sup>8</sup>, donde analizó la responsabilidad penal de los periodistas y editores; que sería otro derecho de los agraviados, el de querrellarse, y señaló:

En los Estados Unidos de América, donde la prensa y los medios de comunicación en general han alcanzado la más elevada potencialidad, la jurisprudencia ha establecido hace décadas la doctrina de la Real Malicia, en lo concerniente a la responsabilidad de dichos medios. Consiste esa doctrina en no hallar responsabilidad penal o civil para los periodistas, aunque lo que comuniquen sea incierto, con excepción de cuando actúen a sabiendas de la falta de veracidad.

Pero, si bien es necesario fijar límites al derecho a la información, no menos cierto es que tales límites, no pueden venir a convertirse en un elemento atentatorio de los derechos subjetivos de aquellas personas que tienen, bajo su responsabilidad, ser el medio o canal, a través del cual se logra garantizar el derecho de los ciudadanos de estar informados, ya que tal conducta sería un contra sentido; toda vez, que tal supuesto desencadenaría en la restricción al derecho mismo de información.

Por tal motivo, al exigirse en la recién promulgada Constitución de 1999, en su Artículo 58 que toda información deberá ser veraz, oportuna, imparcial y sin censura, tales requisitos no son más que los límites al ejercicio de tal derecho y el cual es perfectamente concebible como un lindero al ejercicio de un derecho humano fundamental, como lo es el derecho a la información. Ahora bien, pero al no estar definido el límite y alcance de las nociones de información veraz, oportuna, imparcial y sin censura, se considera que tales principios podrían ser trasgresores de uno de los derechos y principios de mayor relevancia para el máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, como lo es la seguridad jurídica.

Desde este punto de vista si se toma en cuenta los límites impuesto a la información como lo son el que estas sean veraces, oportunas, imparciales y sin censura al no estar expresamente definidas y desarrolladas, por una ley que determine el sentido y alcance de tales

---

8 Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, 29 de Febrero del 2000.

nociones, podrían convertirse en trasgresoras del principio de seguridad jurídica que poseen los ciudadanos; toda vez, que si no se tiene claro que debe entenderse por una información veraz, oportuna, imparcial y sin censura, los responsables de llevar adelante el deber de informar a la ciudadanía no sobran, cuando una información llena esos requisitos, cuando una información es trasgresora o no de tales principios, cuales son realmente límites racionales a la libertad de información y cuando son restricciones a la libertad de expresión y además, como saber los administradores de justicia cuando sancionar con certeza una información, si ni si quiera poseen la certeza, ni el criterio exacto del significado de lo que debe entenderse por una información veraz, oportuna, imparcial y sin censura, todo esto que además de generar inseguridad jurídica, sería trasgresora de otro principio como lo es el de fallos contradictorios.

Así lo comparte Nuñez (2003)<sup>9</sup> al expresar:

Ahora bien identificar las nociones de “Verdad” y “Veracidad” refleja la confusión de las autoridades públicas venezolanas en esta materia, (en el caso de Globovisión, la confusión de CONATEL), lo que resulta en una seria amenaza para los ciudadanos venezolanos que estamos sometidos a dichas autoridades. No está demás indicar también que es más grave aún que dicha confusión provenga de la misma CONATEL ya que, a la fecha, este es precisamente el organismo público encargado de regular esta materia y, por lo tanto, se presume el de mayor experiencia en este campo en Venezuela y el de mejor manejo de la normativa jurídica aplicable.

### III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO

Una de las constituciones vanguardistas en la historia jurídico-constitucional venezolana y la primera Constitución que tuvo Venezuela, luego de la guerra de independencia, fue la Constitución de 1811, la cual en su artículo 181 consagró por primera vez el derecho a la libertad de expresión al propugnar que:

Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes, si ataca, y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, y estimación de algún ciudadano.

De lo anterior es importante destacar, como el constituyente de 1811 consagra el derecho de los ciudadanos a la libre expresión de los pensamientos, concibiendo como medio idóneo para manifestarlo el de la imprenta, derecho que por demás no se encuentra concebido como una facultad absoluta, si no que de inmediato se establece un límite, al expresar que cualquiera que lo ejerza asume su responsabilidad, frente a la ley, si ataca y perturba con sus opiniones una serie de valores de la sociedad de aquella época, como lo son la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, y estimación de algún ciudadano.

De igual modo la Constitución de 1819 consagra el derecho a la libre expresión en su artículo 4 que establece:

9 Ana Cristina Núñez Machado, Colectivo de Autores del Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart, y Núñez. (comp.). *Temas sobre Derechos Constitucionales. “La Libertad de Expresión e Información en Venezuela”*, Caracas-Venezuela 2003, pp. 209 y ss.

El derecho de expresar sus pensamientos y opiniones de palabra, por escrito, ó cualquier otro modo, es el primero y más estimable bien del hombre en sociedad. La Ley misma no puede prohibirlo; pero debe señalarle justos términos, haciendo à cada uno responsable de sus escritos y palabras, y aplicando penas proporcionales à los que la ejercieren licenciosamente en perjuicio de la tranquilidad publica, buenas costumbres, vida, honor, estimación y propiedad individual.

Es menester resaltar como el constituyente de 1819 amplía los medios, a través de los cuales, los ciudadanos venezolanos pueden poner en práctica el derecho a la libre expresión de palabra, por escrito o de cualquier otro modo, donde no solo se amplía dicho medios, sino que adicionalmente al derecho a manifestar los pensamientos como lo consagraba la anterior Constitución de 1811, se agrega el de poder expresar también sus opiniones; pero uno de los cambios fundamentales que se le da a dicha institución, encuentra su punto más elevado al consagrarlo como el primero y más inestimable bien del hombre en sociedad, expresión que reseña la importancia que quiso otorgarle el constituyente a dicho derecho.

Otro de los cambios trascendentales que se pueden apreciar es el referente a las responsabilidades que está puede generar, al consagrar que la ley no puede prohibirla, pero si le esta permitido, y de su redacción se desprende que es casi un deber, el establecer las responsabilidades en que incurre los ciudadanos por sus escritos y palabras, responsabilidad que consistirá en penas proporcionadas a los que la ejercieren licenciosamente; expresión que conmina de manera primaria a los comunicadores que gozan de la licencia o el permiso para ejercer dicha función, como los primeros llamados a observar los lineamientos impuestos por el texto constitucional en el cumplimiento de tal labor en la emisión de sus ideas y opiniones, cuando estás se ejercieren en perjuicio de los mismos valores a que llamaba la Constitución de 1811, solo con unos ligeros cambios al precisar que el perjuicio sea causado en la propiedad, pero ahora circunscribiendo tal perjuicio a la propiedad individual, cambiando la expresión moral cristiana por el termino buenas costumbres y suprimiendo el dogma por el valor de la vida.

Continuando con el presente análisis histórico corresponde abordar la manera como la Constitución de 1821 regulo la libertad de expresión, pero antes menester destacar el contexto en que se produjo dicha Constitución, ya que ella es el resultado de la unión de tres países como lo son Colombia, Venezuela y Ecuador, en una sola nación que fue lo que se conoció con el nombre de la Gran Colombia o la Republica de Colombia, precisión que tiene su importancia, ya que esta vez no solo está destinada a regular el derecho a la libertad de expresión, a favor de lo que hoy conocemos como los ciudadanos venezolanos si no también a los ciudadanos de Colombia y Ecuador, recogidos en su texto bajo la denominación genérica de ciudadanos colombianos. Tal derecho se encuentra recogido en su artículo 156 al establecer que:

Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes.

El artículo anterior denota algunos rasgos disímiles de las constituciones anteriores, comenzando por hablar de ciudadanos colombianos y no venezolanos, por los motivos anteriormente expuestos, donde adicionalmente, ya no se habla de escritos, palabras o cualquier otro medio como la imprenta, si no que se establece como parte del derecho a la libre expresión el de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, adicionándole un requisito que sin duda alguna mantiene plena vigencia en nuestros días, al establecer que este será sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación, requisito en el que se estima es importante detenerse brevemente.

Se afirma que este requisito a que se contrae el constituyente de 1821 mantiene plena vigencia; toda vez, que una de las políticas más celosamente tuteladas por los organismos internacionales, como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el referente a la prohibición de censura previa a las informaciones, recogida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), ya que ella prohíbe la censura previa, como forma para impedir la expresión del pensamiento, y de allí que establezca la responsabilidad por lo que se va a expresar, utilizando cualquier medio de comunicación; responsabilidad que nace con motivo de lo expresado, pero que nunca podrá ser previa si no posterior a su emanación. De igual modo la Constitución de 1999 se pronuncia sobre este aspecto en su artículo 58 al consagrar una información oportuna, veraz, imparcial y sin censura.

Ahora bien, para finalizar el análisis de la norma de la Constitución de 1821, hay que mencionar que al igual que sus antecesoras, recoge la responsabilidad por los conceptos emitidos al abusar de esta preciosa facultad; expresión que sin duda deja claro el alto nivel de aprecio del constituyente por dicho derecho, donde se harán acreedores de las sanciones que establezca el órgano legislativo mediante la ley respectiva.

De seguido, corresponde analizar la configuración normativa del derecho objeto del presente estudio, expresado en la Constitución de 1830 localizado en su artículo 194 "*Todos los Venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra ó por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura; pero la responsabilidad que determine la ley*". Como puede observarse, esta norma no establece cambios significativos con respecto a los ya expresados y analizados en las anteriores constituciones, motivo por el cual no amerita mayores precisiones, salvo el destacar que se regresa a la consagración de este derecho, a favor de los ciudadanos venezolanos con motivo del suceso histórico conocido como la ruptura o desintegración de la Gran Colombia, donde los tres países que la conformaban vuelven a ser independientes entre los cuales se encuentra Venezuela.

Posteriormente a esta Constitución, es promulgada la Constitución de 1857 que consagra el derecho a la libertad de expresión en su artículo 101 y que regula en esencia similar dicha institución, con el único cambio referente a que la ley establecerá responsabilidades derivadas de las opiniones o pensamientos expresados de aquellas publicaciones que no sean relativas únicamente a los actos públicos de los funcionarios de la nación.

La siguiente en la línea de las constituciones promulgadas en la historia venezolana es la Constitución de 1858, que regula la libertad de expresión de la misma manera que sus antecesoras; es decir, que no introduce modificaciones significativas en su regulación, donde solo introduce como aporte a dicha institución al regular la responsabilidad derivada del ejercicio de dicho derecho, solo que esta vez, limita tal responsabilidad a dos valores fundamentales como lo son la moral pública y la vida privada. Y también consagra un aporte que será de gran relevancia en los años subsiguientes al garantizar que el juicio en materia de imprenta será por jurados.

Otra de las constituciones que forman parte de la historia constitucional de Venezuela es la Constitución de 1864, que regule el régimen de la libertad de emitir las opiniones o pensamientos de los ciudadanos en su artículo 14 ordinal 6, que por demás cabe destacar, será durante mucho tiempo, hasta la Constitución de 1901 el artículo en el cual se regule en las distintas constituciones venezolanas el régimen de la libertad de expresión. En dicha Constitución se introduce como cambio, el que por primera vez se utiliza el término libertad de pensamiento y lo más importante es que consagra, por primera vez y apartándose de los lineamientos de sus antecesoras, la libertad de prensa sin restricción alguna.

Como es de hacer notar, en las distintas constituciones venezolanas de esta época se produce el fenómeno notorio de la regulación similar de la institución de la libertad de expresión, debido a que los cambios constitucionales producidos obedecían a razones totalmente ajenas a la institución objeto del presente estudio, motivo por el cual dichos cambios no son de gran trascendencia, salvo pequeñas modificaciones que no alteran su esencia. Y a este aspecto no escapa la Constitución de 1874 que al regular la libertad de expresión solo modificó levemente el régimen de las responsabilidades al establecer que en los casos de calumnias o injurias o perjuicio de terceros, queda para el agraviado expeditas sus acciones para deducirlas los tribunales de justicia competentes con arreglo a las leyes comunes.

En razón de los motivos anteriormente expuestos es que las constituciones, tanto de 1881 como de 1891, regularon la libertad de expresión de manera idéntica a su predecesora de 1874, motivo por el cual este aspecto no amerita que se haga mayor énfasis o referencia. Una de las constituciones que introduce nuevamente un cambio de importancia en esta institución es la Constitución de 1893-94, al consagrar como garantía a favor de quien exprese sus opiniones o ideas y cuando por tal conducta sea inculpado de injurias o calumnias, el inculpado no podrá ser detenido o preso en ningún caso, si no después de dictada por el tribunal competente la sentencia que lo condene; vale decir, para que una persona que haya expresado sus opiniones o ideas y se le inculpa de haber incurrido en una injuria o calumnia pueda ser apresado debe existir una orden o sentencia judicial precedente que lo ordene.

De lo anteriormente se puede apreciar que tanto las constituciones de 1901 al igual que la Constitución de 1904 y la de 1909 regulan de manera idéntica el régimen de la libertad de expresión, solo con la diferencia en estas dos últimas, donde una elimina la prohibición de ser detenido el inculpado sin una sentencia precedente y la otra la instaura de nuevo, regulación que se mantiene incólume en la subsiguiente Constitución de 1914.

Luego viene a ser la Constitución de 1922 que introduce un cambio en la pacífica y con teste regulaciones constitucionales precedentes, al consagrar a favor del inculpado de los delitos de injuria o calumnia por los conceptos emitidos, la posibilidad de prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención, hasta sentencia ejecutoriada en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

Cabe destacar que esta regulación de la libertad de emitir, los ciudadanos venezolanos sus opiniones o pensamientos se mantiene en la Constitución de 1925 y 1928, donde solo se introduce como cambio la inserción del ámbito de las responsabilidades, derivadas de las opiniones o pensamientos emitidos por incurrir el delito de ultraje y la prohibición en la Constitución de 1928 de la propaganda del comunismo.

Siguiendo con el presente análisis histórico-constitucional es menester destacar que tanto las constituciones de 1929 y 1931, no introdujeron cambios significativos a la institución objeto del presente análisis, si no que por el contrario la consagraron de manera idéntica a su predecesora de 1928, la cual se mantiene vigente a través del tiempo, hasta la Constitución de 1936 que introdujo un nuevo elemento a dicha institución de trascendental importancia y tanto es así, que se va a mantener en el tiempo hasta nuestros días al prohibir el anonimato, la propaganda de guerra, ni ninguna otra destinada a subvertir el orden político o social.

Esta innovación por demás trascendental que consagró dicha Constitución y que rompió con el asentamiento constitucional de la regulación de la libertad de expresión se ve interrumpida nuevamente, tanto por la Constitución de 1945 y de 1947, donde esta última solo adiciona la responsabilidad derivada de las opiniones emitidas, cuando éstas sean contrarias a la moral pública y se incurra en el delito de desacato, donde poseen precedentes en otras regulaciones constitucionales ya referidas. Pero esta última viene a profundizar la novedosa y

trascendental regulación que efectuara la Constitución de 1936, al consagrar que no se permite el anonimato ni tampoco la propaganda de guerra o la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por está puedan coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

Seguidamente la Constitución de 1953 regula en de manera más escasa la institución en comento, donde únicamente tiene un elemento a destacar como la primera Constitución que consagra expresamente la fresa libertad de expresión de los pensamientos.

Ahora bien, como se ha observado y destacado las distintas constituciones venezolanas a lo largo de su historia, han regulado la institución de la libertad de expresión de manera similar, por lo que en muchos casos no se han hecho en el presente estudio mayor referencia a ellas, pero una Constitución que si merece una marcada referencia es la Constitución que tuvo mayor vigencia temporal es la historia constitucional venezolana como lo fue la Constitución de 23 de Enero de 1961, que regulo la libertad de expresión en su artículo 66 que reza:

Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito.

No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

Como puede observarse, el mérito de dicha Constitución no reposa sobre la innovadora regulación de la libertad de expresión, ya que ciertamente no introduce nada innovador a dicho régimen, si no que su mérito reposa en la codificación de los elementos más importantes y trascendentales que a lo largo de la historia jurídico-constitucional se le ha otorgado a la libre expresión del pensamiento, pero que han sido reguladas de una manera intermitente, apareciendo en unas constituciones y desapareciendo luego en otras posteriores, donde el constituyente de 1961, a través de su función codificadora, logra un estatuto de la libertad de expresión que perdurara vigente por casi 40 años.

Por último se encuentra la recién promulgada y novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que regla en su artículo 57 y 58 la libertad de expresión y la cual no transcribiremos por ser precisamente el objeto central del presente análisis.

#### IV. IMPLICACIONES DERIVADAS DE LA AUSENCIA DE DESARROLLO DE UNA INFORMACIÓN VERAZ, OPORTUNA, IMPARCIAL Y SIN CENSURA

Como sabemos el 30 de diciembre de 1999 se aprobó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, producto de una Asamblea Nacional Constituyente que se configuró como un hecho inédito en nuestra historia política, donde puede decirse que la Constitución de 30 de diciembre del 1999, es la primera que es producto de una Asamblea Nacional Constituyente, electa democráticamente.

Y uno de los cambios e innovaciones fundamentales que trae el nuevo régimen Constitucional de 1999, es su regulación referente al derecho a la información previsto en su artículo 58 que consagra:

La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Vale decir, que con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, el régimen jurídico del derecho a la información a sufrido un cambio fundamental y trascendental, donde lo primero que se observa es su separación del artículo que regula la libertad de expresión, razón por la cual pareciera que el constituyente de 1999 ha querido dejar en claro la diferencia diametral de ambas instituciones.

Pero, este nuevo régimen constitucional regulador del derecho a la información, no viene a ser un mero cambio de redacción en dicha institución, como se pudo observar en los antecedentes históricos constitucionales que regularon la libertad de expresión, si no que por el contrario viene a reformular dichas institución, que se inicia, desde la separación de su regulación normativa del relativo a libertad de expresión para de una manera más específica y propia de la institución, poder regular todo lo referente a un derecho fundamental como lo es el derecho a la información.

La primera consagración e innovación en el régimen jurídico constitucional del derecho a la información es que otorga el carácter de libre y plural a la comunicación, por lo que pareciera haber por parte del constituyente del 1999 una intención de que los medios, a través de los cuales se logre llevar a la ciudadanía el derecho a estar informados deberán ser plurales; es decir, por interpretación en contrario que no podrá ser política del Estado la consagración de un único medio o canal informativo, ni tampoco podrá constituirse monopolios, por parte de los sectores privados de la economía sobre dichos medio o canales informativos, por estar consagrados a favor de dichas comunicaciones su carácter plural; toda vez, que sostener lo contrario sería tanto como ir en contra del propio texto constitucional.

De igual modo dicho artículo sigue adelante en la regulación del derecho a la información consagrándola no solo como plural, si no también como libre, lo cual pareciera dar a entender que se invoca la necesidad de que las comunicaciones se efectúen sin coacción alguna; vale decir, que nadie puede ser obligado cumplir y emitir informaciones, salvo las excepciones legalmente establecidas por la propia Constitución y las leyes.

Seguidamente, el artículo consagra lo que será el objeto central del presente estudio, al establecer que toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura. Cabe decir que con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, toda información que sea suministrada deberá cumplir con los cuatro requisitos impuestos por el constituyente de 1999, es decir que toda información deberá ser veraz, oportuna, imparcial y sin censura.

Pero tales requisitos, que a todas luces son innovadores, ya que aparecen por primera vez con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 como requisitos de rango constitucional, no aparecen desarrollados ni definidos, ni por una legislación especial que los desarrolle y defina cual es su sentido y alcense conceptual y jurídico en el marco del ordenamiento jurídico venezolano, ni en la exposición de motivos de la propia Constitución de 1999, ni en ningún otro texto normativo que nos permita tener un sentido exacto de lo que debe entenderse por una información veraz, oportuna, imparcial y sin censura.

Cabe destacar que es conteste la doctrina constitucional en afirmar, que no es el carácter de las constituciones el desarrollar, explicar y definir los derechos, principios, garantías y normas en ella consagrados, sino que muy por el contrario de allí deviene su carácter abstracto, ya que es costumbre en la implementación de las redacciones constitucionales que en ellas solo se consagre una serie de principios y valores generales y abstractos, derivados del contrato social o de la convención de la sociedad, a quien ella esta destinada a regular.

Siendo esto así, no es labor de las constituciones el desarrollar, explicar y definir los derechos, principios, garantías y normas en ella consagrados, si no que esa es una labor del órgano legislativo nacional, que en el caso venezolano es la Asamblea Nacional quien mediante leyes orgánicas, especiales y simples desarrolle, defina y explique las normas, valores, garantías y principios consagrados en la Constitución, todo esto, con la finalidad de excluir la inseguridad jurídica que puede generar los dispositivos constitucionales.

Es menester destacar, que si bien es cierto tal apreciación, ello no excluye la inseguridad jurídica generada desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, al exigir como requisitos de toda información que esta deba ser veraz, oportuna, imparcial y sin censura, se considera que tales principios podrían ser trasgresores a uno de los derechos de mayor relevancia para el máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, como lo es la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica ha sido definida por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela<sup>10</sup>, como “*la confianza y predictibilidad que los administrados pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación del ordenamientos jurídico vigente*”.

Por lo que la seguridad jurídica no es más que la suma de certeza que debe tener todo ciudadano de que ante conductas iguales procederá el Estado a aplicar las mismas normas y que tal aplicación generara las mismas consecuencias jurídicas.

De esta manera, al no tener en claro los ciudadanos o administrados que debe entenderse por una información veraz, oportuna, imparcial y sin censura, tales principios son generadoras de dicha inseguridad jurídica; toda vez, que si no se tiene claro que debe entenderse por una información veraz, oportuna, imparcial y sin censura, los responsables de llevar adelante el deber de informar a la ciudadanía no sabrán cuando una información llena esos requisitos, cuando una información es trasgresora o no de tales principios, cuales son realmente los límites racionales a la libertad de información y cuando son restricciones a la libertad de expresión y además, como saber los administradores de justicia cuando sancionar con certeza una información, si ni si quiera poseen la certeza ni el criterio exacto, del significado de lo que debe entenderse por una información veraz, oportuna, imparcial y sin censura, todo esto que además de generar inseguridad jurídica, sería trasgresora de otro principio como lo es el de fallos contradictorios.

Es de suponer que si los jueces que conforman el poder judicial no poseen un instrumento objetivo, el cual les de una certeza de lo que deben entender por una información oportuna, veraz, imparcial y sin censura como lo sería una ley, parece obvio que al momento en que estos deban conocer en sus tribunales la imputación a una persona, porque las informaciones por el emitidas o transmitidas no son veraz, oportuna, imparcial y han sido censuradas deberán ser ellos mismos quienes desentrañen el sentido de tales principios constitucionales.

En principio tal aseveración no suena en modo alguno riesgosa, ya que está en manos de los integrantes del poder judicial el determinar en cada caso que debe entenderse por dichos principios, pero esto no es así, por cuanto es lógico pensar que un juez puede entender por información veraz, oportuna, imparcial y sin censura una cosa y otro juez entender una total-

---

10 Carlos Escarra Malavem, Sentencia Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, de fecha 06 de Julio del 2000, N° 01818, Exp. 16396, Caso: *Jubilados de la Contraloría General de la Republica*.

mente distinta, pero aun más allá es posible, como ha ocurrido en distintas oportunidades, que un juez un día entiende de una manera una institución y a los días sucesivos la entiende de una manera totalmente diferente cambiando de criterio.

Siendo esto así, dicha situación evidentemente no es generadora de una certeza y en ausencia de certeza jurídica en la aplicación de las normas y en la confiabilidad de los ciudadanos, en la condenatoria o absolutoria judicial, reina la inseguridad jurídica, ya que como se definió esta como la suma de certeza que debe tener todo ciudadano de que ante conductas iguales procederá el estado a aplicar las mismas normas y que tal aplicación generara las mismas consecuencias jurídicas.

Y como también ya antes fue expuesto y sirva para fundar el presente argumento, tal conducta por parte de los órganos judiciales, podría desembocar en el vicio de fallos contradictorios; toda vez, que si un juez por un mismo tipo de información procede a condenar a un sujeto y a otro un juez lo absuelve, se quebranta la unidad de criterios incurriendo en fallos contradictorios y generándose la ya destacada inseguridad jurídica.

De esta manera, la ausencia de desarrollo de tales principios no definen las implicaciones jurídicas que estas han de tener en el marco del ordenamiento jurídico venezolano, ya que cuando un individuo emita o transmita una información que no sea oportuna, veraz, imparcial y sin censura; desencadenara para él una serie de consecuencias jurídicas previstas en las distintas normas venezolanas y que por demás al no estar claros, tales principios podrían generar para dicho sujeto una serie de consecuencias totalmente injustas o contrarias a sus derechos subjetivos.

Adicionalmente, existe otra consecuencia que tiene destacada importancia; toda vez, que puede llegar a contrastar con las normativas internacionales, ya que al no estar expresa y objetivamente definido que debe entenderse por tales principios, eso de igual modo podría desencadenar en una censura previa por parte de los comunicadores sociales, cuando por temor a que las informaciones que deben transmitir no se ajusten a tales extremos, ellos podrían ser condenados e inculcados por transmitir informaciones que no son veraz, oportuna, imparcial o considerada censurada y aun más siendo que ni siquiera los operadores de justicia; quienes tiene el deber de aplicar las normas, poseen la certeza de que deben entenderse por tales principios, menos aun podrían estar claros los comunicadores, desencadenado todo esto en una actitud por parte de los comunicadores de reprimirse de publicar informaciones para no incurrir en tales errores.

Y esto así entendido, a su vez, es trasgresor del derecho mismo a la información; toda vez, que como ha sido expresado, el derecho a la información no solo comprende el derecho a informar, si no también comprende un derecho de mayor importancia como es el derecho de la sociedad de estar informados y de conocer las informaciones aportadas, que según el mismo artículo 58 de la Constitución de 1999 deberá ser libre y plural; es decir, que las informaciones que este reciba deberán ser plurales, distintas; lo cual es un derecho de la colectividad.

En último lugar, es menester destacar que la ausencia de desarrollo de lo que debe entenderse por una información oportuna, veraz, imparcial y sin censura, consagrado de una manera genérica en el artículo 58 de la Carta Magna, no estipula los alcances que esta debe tener; es decir, hasta que niveles debe exigirse dicha información, hasta que ámbitos pueden exigirse tales principios, deberán cumplir con tales requisitos los órganos del estado llamados a informar a los ciudadanos, deberán cumplir de igual modo las empresas privadas que ofrecen información al público, deberán cumplir con tales extremos los tribunales al informar de sus actos a las partes en juicio; vale decir, hasta que ámbitos es constitucional exigir el cumplimiento de tales principios, donde la falta de certeza genera las consecuencias anteriormente expuestas.

Es menester destacar, que siendo tales requisitos límites al derecho a la información, desde todos sus puntos de vista, estos ámbitos a los cuales deberán ser aplicados deben ser determinados con sumo cuidado, en virtud de que la exigencia de su cumplimiento, viene a ser una restricción permitida y legítima a un derecho humano fundamental como lo es el derecho de todos a estar informados, es necesario tomar en cuenta las reglas de interpretación del derecho como lo es que cuando una norma, por más constitucional que esta sea, establece una restricción a un derecho subjetivo, como lo es el derecho a estar informados, el intérprete deberá realizar una interpretación restrictiva.

#### V. DISTINTAS REGULACIONES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

Es menester destacar que no se pretende realizar un análisis exhaustivo, de todas las constituciones que a nivel mundial, han regulado la libertad de expresión y el derecho a la información, lo que se pretende es realizar un esbozo de las regulaciones más importantes y resaltantes, donde se ha consagrado el derecho a la información, estableciéndose como requisitos al ejercicio de dicho derecho el que esta sea veraz, oportuna, imparcial y sin censura, ya sea consagrado, a través, de una conjunción copulativa o de una conjunción disyuntiva o alternativa; es decir, estando presente solo uno o dos de dichos requisitos, todo con el objeto de establecer comparaciones para determinar la manera como el ordenamiento jurídico constitucional venezolano ha regulado tal institución de cara al derecho constitucional comparado.

De esta manera, encontramos un precedente en el continente europeo, como es el caso de la Constitución de España de 1978, que regula el derecho a la información, aunque en el mismo artículo del derecho a la libertad de expresión, al menos lo regula en un literal aparte como lo es el literal “d” del artículo 20 que reza “Artículo 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.” Es importante observar, como la Constitución española al igual que la Constitución venezolana, al regular la libertad de expresión, exige como requisito para su ejercicio el que esta deba de ser veraz, mas se abstuvo el constituyente español de 1978 de exigir, como lo hizo el constituyente venezolano que adicionalmente esta fuera oportuna, imparcial y sin censura.

De esta manera, vemos como la Constitución española se ha ceñido, únicamente a la exigencia de que las informaciones que sean emitidas en el reino español, deberán ajustarse al parámetro de la veracidad, pero es de hacer notar, que al igual que en el caso venezolano, en España tal principio no se encuentra desarrollado ni definido en un texto legal, si no que ha sido labor de su más alto órgano judicial competente en razón de la materia, como lo es el Tribunal Constitucional Español quien, a través de su labor jurisprudencia, se ha encargado de definir los parámetros, dentro de los cuales deberá definirse la idea de lo que debe entenderse, cuando la Constitución española exige que una información deberá ser veraz, interpretación a la cual no haremos referencia por ser objeto a desarrollar en el objetivo específico siguiente.

Otro de los elementos que se considera importante resaltar, es la avanzada consagración de la Constitución española del derecho a la información, no solo desde el punto de vista del derecho a informar o comunicar información, si no también el derecho que tiene la sociedad como colectivo a recibir informaciones, al establecer que se reconocen y protegen los derechos a comunicar o recibir libremente información, aspecto que fue obviado por el constituyente venezolano de 1999 en su redacción, ya que se limitó a consagrar en favor de toda persona el derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura.

Uno de los aspectos en los que si son coincidentes ambos textos constitucionales, es consagrar el carácter libre de la comunicación, donde la constitución española lo consagra al expresar que se reconocen y protegen los derechos a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión y por su parte el constituyente de 1999, lo reconoce al darle el carácter de libre a la comunicaciones.

Como anteriormente se ha expuesto, esta tendencia al reconocimientos del carácter de libre del derecho a la comunicación e información, pareciera invocar la idea de que nadie puede ser coaccionado u obligado a ejercer el derecho a la información o a comunicar una determinada información, bajo ningún supuesto, porque tal conducta sería simplemente contraria a la Constitución, donde también podría desprenderse la idea de que, toda persona puede ejercer ese derecho a comunicar una determinada información, lo cual nada excluye que el Estado pueda establecer unos parámetros para su ejercicio, siempre que estos no comporten una trasgresión al carácter libre del derecho a la comunicación.

Continuando con el análisis del derecho comparado, surge la necesidad de hacer referencia a la Constitución de Colombia de 1991, quien establece el derecho a la información en su artículo 20, donde se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Cabe destacar que el constituyente de 1991 de Colombia, avanza en la materia de regulación del derecho a la información, consagrando, a diferencia del constituyente español, no solo el carácter de veraz de las informaciones, si no adicionalmente el de imparcial, que si aparece expresado en el artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pero que a su vez, y a diferencia de este ultimo, se abstiene de exigir el que estas deban ser oportunas, más si reconoce el que esta no podrá estar censuradas el establecer en su parte final que no habrán censuras.

Otra de los elementos a destacar, es que sigue la tendencia del constituyente español, en lo referente a invocar en su redacción el derecho que tiene toda persona a no solo difundir la información, si no el derecho que tiene la sociedad de recibir la información, al expresar que se garantiza a toda persona la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, que como ya hemos mencionado fue totalmente obviado por el constituyente venezolano de 1999.

Y es que tal consagración adquiere importancia, al coincidir con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>, expreso al respecto:

Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.

Expresa la Corte el doble ámbito del derecho a la información, por un lado el derecho individual que tiene toda persona de emitir y comunicar una determinada información y por el otro el derecho colectivo que posee la sociedad a recibir informaciones y a estar informado.

---

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985, Caso: *Colegiación Obligatoria de Periodistas*.

De igual modo, la Constitución de 1991 de Colombia consagra el carácter libre del derecho a la información y comunicación, al igual que la Constitución venezolana y española, que por demás pareciera ser una tendencia a nivel mundial dirigida al reconocimiento de tal principio, a favor del derecho a la comunicación.

Para finalizar con este estudio de derecho constitucional comparado, se hace menester destacar que la prohibición de censura a las informaciones es un requisito que se encuentra más difundido y presente en la mayoría de las constituciones a nivel mundial, ya que se encuentra expresado en diversas Constituciones, desde las Europeas como las de Bélgica, Dinamarca, Austria, Finlandia, Italia, Alemania, Grecia, Portugal, Países Bajos; hasta las distintas Constituciones Latinoamericanas entre las cuales se encuentran Argentina; Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Uruguay, y Venezuela, entre otras.

Este asentamiento generalizado de las distintas constituciones que a nivel mundial han consagrado el derecho a la información, bien sea enmarcado dentro del derecho a la libertad de expresión o bien sea por separado, como lo hace la Constitución venezolana de 1999, pareciera invocar una tendencia mundial a la aceptación de la prohibición de censura previa a las informaciones, afirmación que se ve reforzada por la adopción de dicha prohibición, por la Convención Americana de Derechos Humanos (1978) que en su artículo 13.2 prohíbe la censura previa, como forma para impedir la expresión del pensamiento.

#### VI. ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS QUE EXIGEN UNA INFORMACIÓN VERAZ, OPORTUNA, IMPARCIAL Y SIN CENSURA

Como ha sido expresado y resaltado en anteriores oportunidades, el artículo 58 de la Constitución de 1999, regula y reconoce el derecho a la información, al expresar que toda persona tiene derecho a la información, pero de inmediato pasa a establecer cuatro condiciones o caracteres básicos que deberán de cumplir tales informaciones; es decir, que estas habrán de ser oportuna, veraz e imparcial, sin censura, donde cada uno de estos principios viene a constituir el objeto del presente estudio, motivo por el cual se desarrollara cada uno por separado a objeto de discernir y desentrañar el sentido y alcance conceptual y jurídicos.

En primer término, tenemos que uno de los parámetros que exige el constituyente de 1999 es el que las informaciones deberán ser veraz. Según el Diccionario de la Real Academia Española (2001)<sup>12</sup> proviene del latín *verus* que significa “*verdadero, realidad, verdad en lo que se dice o hace; Eficacia, fervor y actividad con que se ejecuta o desea algo con verdad con formalidad, eficacia o empeño*”. Vemos que es este el último criterio el mayoritariamente aceptado por la doctrina que entiende por veraz al fervor o empeño con que se ejecuta una determinada actividad; prácticamente es la exigencia de desplegar un esfuerzo o empeño en la realización de una determinada conducta o labor.

Según el *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado* (1997)<sup>13</sup> veraz significa verdad, sinceridad, con lo cual se ratifica que el empleo de tal palabra denota una invocación a la verdad como valor que deberá estar implícito en las informaciones comunicadas, pero solo como un elemento orientador que debe guiar sus actividades, pero nunca entendiéndola como la veracidad y verdad como dos nociones idénticas; toda vez, que no lo son, situación esta que será explicada más adelante y donde se emplearan las presentes definiciones.

12 Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, España 2001.

13 García Pelayo, R. *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*, Buenos Aires-Argentina, 1997.

De esta manera se observa como el constituyente de 1999, al regular el derecho a la información, exige que tales informaciones deberán observar la verdad como uno de los parámetros que deben influir al momento de emitir tales informaciones, motivo por el cual se hace menester definir que se entiende por la verdad.

Según el *Diccionario de la Real Academia Española (ob.cit.)* proviene del latín *veritas* y significa:

*Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa. Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna. Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente. Existencia real de algo. Verdad, conformidad de lo que se dice con lo que se piensa. Aquella que es evidente, o la que se tiene por tal. Verdades evidentes contrario a ella. Para asegurar la certeza y realidad de algo Con engaño, con artificio contraponiendo algo a otra cosa, como que no impide o estorba el asunto, o para exceptuarlo de una regla general. Decir lo contrario de lo que se sabe. Para significar el disgusto que causa a alguien el que le pongan de manifiesto sus desaciertos o defectos para asegurar y confirmar la realidad de lo que se dice.*

Como podrá observarse, todas estas son explicaciones de lo que ha de ser entendido por la verdad, pero si la analizamos en su conjunto encontraremos que ninguna de ellas da una definición real y exacta de lo que debe entenderse por la verdad, si no que se limitan a dar caracteres de ella o formas para obtenerla o antivalores a la verdad en contraposición. Y es esto perfectamente entendible, porque la verdad es un valor que pertenece a ese orden de cosas abstractas, por las cuales el hombre ha buscado e intentado a lo largo de la historia, poder definir lo que debe entenderse en todo tiempo en todo lugar y en todo contexto lo que es la verdad.

Y es este sentido el que ha adoptado el Tribunal Constitucional Español, al momento de tener que definir el carácter de veraz, que adopta la Constitución de España de 1978, para el ejercicio del derecho a la información veraz; toda vez, que se abstiene de definir lo que ha de entenderse por una información veraz, si no que fija los parámetros y el marco en el cual, podrá ser entendido que se ha cumplido con el deber constitucional de la verdad y cuando no ha sido así.

En sentencia del Tribunal Constitucional Español (2003)<sup>14</sup> se expresó:

Sobre la veracidad de la información, este Tribunal ha establecido una consolidada doctrina según la cual este requisito constitucional no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado.

De lo anterior se desprende, adicionalmente que al entendido de este máximo tribunal el requisito de la veracidad constitucional, no debe entenderse como una perfección de las informaciones emitidas o transmitidas, si no que admite que tales informaciones podrían incurrir en errores o en inexactitudes, pero que no lleguen a alterar la esencia de la información; toda vez, que dicha veracidad no esta orientada a la exigencia de informaciones perfectamente

14 Magistrado Ponente Pablo García Manzano, Sentencia del Tribunal Constitucional Español, de fecha 15 de Septiembre del 2003. STC158/2003.

exactas, sí no a imponer en cabeza de quienes asumen el derecho al ejercicio de tal derecho constitucional una labor de diligencia, tendente a la comprobación de la realidad de las informaciones a ser transmitidas.

Esta tesis se ve corroborada en las siguientes líneas de dicha sentencia cuando afirma que:

La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información.

Hemos, asimismo, señalado que la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso.

Es menester destacar, que entiende el Tribunal Constitucional Español que para determinar cuando se ha cumplido por quien emitiera una determinada información con su labor diligente, este juzgamiento no podrá realizarse *a priori*, si no por el contrario, para determinar si se a cumplido con tal deber, tendrá que determinarse con posterioridad, si tal persona ha cumplido con el deber de diligencia y de verificación de las informaciones por él emitidas y que corresponderá al órgano judicial determinar, en cada caso concreto si se ha cumplido con este o no. Siguiendo con el análisis procede el Tribunal a fijar una serie de indicadores de cómo determinar, cuando se ha cumplido con tal deber de diligencia a este respecto afirma:

En este sentido, hemos establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional, y que aparecen recogidos en las citadas Sentencias. Entre otros, hemos señalado que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad, cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere. De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia.

También debe valorarse, a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible, cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia” o “la transmisión neutra de manifestaciones de otro. Sin descartar además la utilización de otros muchos criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos como el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc.

Finalmente, hemos afirmado que la intención de quien informa no es un canon de la veracidad, sino la diligencia al efecto desplegada, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio sobre la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo o forma pueden resultar lesivos del honor de una tercera persona”.

Es de destacarse en estas precisiones que el Tribunal fija una serie de parámetros que ayudarán a los jueces a determinar en cada caso en concreto, si se ha cumplido con la labor de diligencia exigida, entre los que se considera importante destacar que cuando las informaciones emitidas puedan resultar en descrédito de una persona ajena tal deber de diligencia será mayor; toda vez, que tales informaciones podrían llegar a perjudicar el honor la reputación de dicha persona, pero por otra parte expresa que habrá de ponderarse, a la hora de la determinación de las responsabilidades y del cumplimiento del deber de diligencia, la

determinación de las responsabilidades y del cumplimiento del deber de diligencia, la presunción de inocencia como otro derecho constitucional de quines emitan dichas informaciones. También reitera que el norte o el canon de quien informa no es cumplir con el deber de la veracidad en sus informaciones si no el de la diligencia que estos habrán de observar al momento de la obtención de sus informaciones.

Para finalizar el análisis que efectúa el Tribunal Constitucional Español y que sirve de aporte al presente estudio constitucional, reitera nuevamente:

Como ya hemos apuntado, cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, o sencillamente no probadas en juicio, pues las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio. La veracidad de una información en modo alguno puede identificarse con su realidad incontrovertible, puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente a los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados. De ahí que la prueba de la veracidad no pueda consistir en la acreditación de que lo narrado es cierto, puesto que ello constituiría una *probatio* diabólica, por imposible en la mayoría de los casos. Dado que el canon de la veracidad se cifra en la diligencia razonablemente exigible, el objeto de su prueba no son los hechos en sí objeto de narración, sino aquellos hechos, datos o fuentes de información empleados, de los que se pueda inferir la verosimilitud de los hechos narrados.

De esta forma, el tribunal hace énfasis en que no se puede establecer como condición necesaria para el ejercicio del derecho a la información, el que estas sean exacta, perfectas y sin ningún margen de errores, porque declara que en tal supuesto la única seguridad que habría de no ser juzgado sería el silencio; es decir, no informar ya que solo podría comunicarse aquellos hechos plenamente demostrados, de donde concluye el tribunal la prueba en el caso de los informadores no recae en la demostración de la verdad de tales elementos, si no en su labor de diligencia, a través, de las fuentes empleadas para lograr la obtención de tales informaciones; toda vez, que sostener lo contrario sería tanto como poner en cabeza de los informadores una prueba diabólica o imposible.

Esta referencia al Tribunal Constitucional Español posee una marcada importancia, ya que esta fue recogida y aceptada en su mayoría por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, quien en sentencia Cabrera (2000) de la Sala Constitucional, caso: *Elias Santana y Asociación Civil Queremos Elegir* hizo suya tal criterio al expresar:

La doctrina transcrita, que hace suya esta Sala, que ha sido tomado de la obra de Tomás Gui Mori, *Jurisprudencia Constitucional 1981-1995*, Edit. Civitas S.A., Madrid 1997, p. 1976, es clave para el manejo del alcance de la libertad de información y las responsabilidades que el abuso de la misma puede generar, así como para delinear los derechos y acciones que tienen las personas”.

En este fallo la Sala Constitucional procede a interpretar el artículo 58 de la Constitución de 1999 y entre otras cosas establece con respecto al derecho a la información oportuna, veraz, imparcial y sin censura:

Los medios de comunicación, al permitir a las personas estar informados, satisfaciéndoles su derecho, en cuanto a esa información o noticia actúan en dos planos: uno general, donde deben emitir información veraz, oportuna e imparcial, donde se evita la difusión de la noticia falsa, o manipulada con medias verdades; de la desinformación que niega la oportunidad de conocer la realidad de la noticia; o de la conjetura o información parcializada para lograr un fin específico contra algo o alguien.

Es decir, que entiende la Sala Constitucional que los principios que consagran una información oportuna, veraz, imparcial y sin censura, procuran es el evitar la difusión de la noticia que es falsa o que está manipulada, por quien tiene la misión de llevar a delante el derecho de los ciudadanos a estar informados, o noticias que presentan medias verdades con la finalidad de evitar la desinformaciones que niegan el poder conocer las noticias reales, logrado a través de conjeturas o informaciones parcializadas para lograr un fin por parte del informante en contra de algo o alguien.

Igualmente declara la Sala como un atentado a la información veraz e imparcial tener un número mayoritario de columnistas de una sola tendencia ideológica, a menos que el medio en sus editoriales o por sus voceros, mantenga y se identifique con una línea de opinión congruente con la de los columnistas y colaboradores.

Vale decir, que declara la Sala como contrario a los principios de una información oportuna, veraz, imparcial y sin censura, el tener mas columnistas de una misma tendencia ideológica, ya que de alguna manera estimaría la Sala que no se estaría cumpliendo con el deber de imparcialidad y el la pluralidad de las informaciones, donde los ciudadanos tienen el derecho a recibir todos los puntos de vista posibles sobre un mismo hecho, estableciendo de igual modo una sola excepción a esta regla general, como lo es que el informante deje claro, a través de sus editores o voceros, que se encuentra identificado con una línea de opinión coincidentes con la de los columnistas y colaboradores.

Siguiendo el análisis de la institución, expresa la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que “Hay falta de veracidad, cuando no se corresponden los hechos y circunstancias difundidas, con los elementos esenciales, no totales de la realidad”. Pareciera haber por parte de la Sala una invocación del criterio asentado por el Tribunal Constitucional Español, que el requisito de la verdad en modo alguno puede identificarse con su realidad incontrovertible, si no que basta con la labor de diligencia por parte del sujeto informante de comprobación de veracidad de la información, a través, de sus fuentes que serán los elementos probatorios que le permitan comprobar tal deber de diligencia.

Y es de suponer que es este el sentido de tal expresión realizada por la Sala, ya que como se ha referido anteriormente la Sala Constitucional ha hecho suyo tal criterio, donde se desprende que no es exigible con la veracidad una información perfecta, exacta y solo se publiquen aquellas informaciones plenamente comprobadas, si no que por el contrario se admite que estas puedan tener errores e imprecisiones que no alteren la esencia de la información. Son aquellas informaciones comunicadas con desprecio de la verdad que demuestran una conducta negligente, que comunique como hechos, simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas.

Dicho criterio se fundamenta y es admitido igualmente por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, tomado de la obra “*Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales*, Centro Estudios Constitucionales, Madrid 1984, al respecto ha señalado “*Una información inexacta no constituye un objeto digno de protección, porque no puede servir a la correcta formación de la opinión postulada por el Derecho Constitucional*”; es decir, que tales expresiones no deben gozar de la protección por parte del sistema jurídico venezolano, por no contribuir en nada a la correcta información que deben tener los ciudadanos consagrada por la Constitución.

Continúa la Sala su análisis citando una Sentencia del Tribunal Constitucional Español de (1990) que:

La veracidad no actúa de manera uniforme en toda clase de supuestos, puesto que su operatividad excluyente de la antijuricidad de las intromisiones en el honor e intimidad de las personas es muy distinta, según que se trate de hechos u opiniones o la intromisión afecte al derecho al honor o a la intimidad (...) El deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o in veracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador (...)"

De esta manera, juzga dicho Tribunal que el requisito de la veracidad no opera de igual manera en todos los casos, es decir, que en todos los casos se pueden establecer y aplicar los mismos parámetros, para determinar así se ha cumplido con el deber de diligencia del informador, donde adicionalmente establece la Sala que tal deber de diligencia no se encuentra acreditado ni cubierto por la remisión, por parte del informador a fuentes indeterminadas, que en nada liberan al informador de tal deber de diligencia, por cuanto al hacer pública su noticia es natural pensar que es una labor necesaria la de contrastar las informaciones con fuentes fidedignas por parte de dicho informador.

De esta manera se considera que ha quedado expuesto lo que ha de ser entendido por una información veraz y la manera como podría cumplirse con tal deber constitucional, motivo por el cual se hace necesario pasar al requisito de la información oportuna.

Sobre este aspecto se hará más difícil determinar como opera el deber de oportunidad de las informaciones; toda vez, que este requisito no tiene precedente alguno ni en el ordenamiento jurídico venezolano ni en el ordenamiento jurídico comparado, sin embargo a este aspecto se tratara de desarrollar en su sentido y exacto alcance.

El *Diccionario de la Real Academia Española* (2001) establece que oportuno proviene del latín *opportunus* que significa "que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene". En el mismo sentido es definido por el *Diccionario del Pequeño Larousse Ilustrado* (1992) de esta manera pareciera invocar el Constituyente de 1999 al exigir que las informaciones sean oportunas el que estas sean transmitidas cuando se hacen, vale decir cuando se producen o cuando estas son convenientes.

De este modo, la invocación del carácter oportuno de la información pareciera exigir que siendo que estas, a diferencia del derecho a la libertad de expresión se fundamentan sobre hechos, estos deberán ser transmitidos al momento en que se produzcan, pero como sabemos tal afirmación así esgrimida parece en algunos supuestos imposible, porque si bien es cierto existen casos en los cuales es posible transmitir en los distintos medios, como radio o televisión, a través de señales microondas, no menos cierto es que a veces los informadores no cuentan con la posibilidad de tales medios y no podrían constituirse en su contra, tal prohibición de informar, por el simple hecho de no poseer tales instrumentos o por presentarse un percance que se lo impida o peor aun, para el caso de medio como el de la prensa que por su carácter propio de ordinario, solo pueden presentar las informaciones al día siguiente de haber ocurrido.

De lo anterior se desprende que sería ilógico establecer en cabeza de los informadores, el deber de informar los hechos cuando estos se produzcan, si no que la interpretación más sana sería la de considerar que quienes manejen las informaciones sobre determinados hechos deberán informarlos, si desean ejercer su derecho a la información de manera libre, en el menor tiempo posible, donde no se podría exigir un tiempo específico y genérico para que las informaciones sean llevadas ante la opinión pública.

De esta manera, se considera que al igual como se ha establecido en el supuesto de la veracidad, para cumplir con tal requerimiento, no es necesario que estas sean perfectas exactas, si no una labor de diligencia por parte del informante, de igual modo se estima que solo se requerirá para cumplir con el deber de la oportunidad de la información el que el informante, a través, de esa misma labor de diligencia, haya comunicado la información en el menor tiempo posible, sin haber actuado de manera negligente en el tiempo que tenía para comunicarla, ni mucho menos haber realizados actos que sugieran la intención de abstenerse de dar a conocer dichas informaciones..

Y es que este debe ser el sentido en que opera tal principio de oportunidad, ya que este pareciera ser el sentido que le otorga el Constituyente de 1999, el de fijar en cabeza de los informadores un deber de diligencia al momento de hacer públicas sus informaciones; toda vez, de que estas no sean presentadas semanas, meses, años más tardes, cuando en realidad esta información era importante en otra época, en la que los informadores tuvieron conocimiento de esta, que aun teniéndola no la saquen a la luz pública, siendo que dicha información era importante para una coyuntura o un momento determinado o como dice el Diccionario de la Real Academia Española cuando era conveniente, correspondiéndole a los órganos que integran el Poder Judicial en cada caso determinar si he ha cumplido o no tal extremo.

De esta manera, lo que se buscan también es la protección del derecho que poseen los ciudadanos, a conocer las informaciones que le son de interés en un momento determinado y a que estas no sean presentadas o comunicadas, cuando ya no poseen ningún valor para ellos y a evitar que tales comunicadores, impidan la salida en el tiempo oportuno de informaciones que para ese momento eran de importancia para dichas personas, presentándolas tiempo después cuando ya han perdido tal valor.

La única referencia que se encuentra sobre la oportunidad en la sentencia de la Sala Constitucional (*ob.cit.*) es cuando expresa:

El manejo masivo de la noticia, que permite a la persona ejercer el derecho a la información oportuna... La información es un derivado de la libertad de expresión, pero por su especificidad y autonomía, la trató aparte el Constituyente, sobre todo al tomar en cuenta la existencia de los medios de comunicación, ya que la información se comunica y, de no ser así, prácticamente no existiría. La información clandestina no pasa de ser el chisme, el rumor o la intriga, a nivel personal y no masivo.

De esta apreciación en realidad poco ayuda a definir lo que ha de ser entendido por la oportunidad que exige la Constitución a la informaciones emitidas, pero nos da solo una perspectiva a destacar y es que el manejo masivo de la informaciones es uno de los elementos que ayudan a consagrar y desarrollar el principio de oportunidad de las informaciones, ya que las informaciones clandestinas no pasan de ser solo un chisme, rumor intriga a nivel personal y no masivo, motivo por el cual las informaciones se comunican, ya que de no ser así prácticamente no existirían.

Así se considera que se ha logrado desentrañar el sentido que otorga la Constitución de 1999 al exigir como oportuna una información, donde se desprende y hace imperioso pasar al análisis del requisito de la información imparcial que no menos ardua será su tarea de definición.

Del mismo modo siguiendo el esquema de trabajo, define el Diccionario de la Real Academia Española (*ob.cit.*) la imparcialidad como “que juzga o procede con imparcialidad. Que incluye o denota imparcialidad. Que no se adhiere a ningún partido o no entra en ninguna parcialidad”; vale decir, que cuando la Constitución exige que las informaciones sean imparciales, esta requiriendo que los informadores no se encuentren adheridos a parcialidad

alguna; es decir, que no tomen partido a favor de nada ni de nadie, si no que al momento de transmitir y hace publicas las informaciones estas lo realicen de una manera imparcial sin tomar partido.

Por su parte el *Diccionario del Pequeño Larousse Ilustrado (ob.cit.)* define la imparcialidad como aquel “*que no sacrifica la justicia a consideraciones personales justo, objetivo, equitativo*” de lo anterior se desprende, que es deber de las personas que pretendan ejercer el derecho a la información al momento de hacer publicas estas, el de no alterarlas por consideraciones personales; vale decir, bien sea por que estas le beneficien o por que estas les perjudiquen de manera que estas consideraciones personales puedan influir en las informaciones por el emitidas.

Pero como se ha destacado anteriormente, no es nada fácil determina el sentido en el cual el constituyente de 1999 ha establecido al que las informaciones sean imparciales, ya que como afirma Garay (2001)<sup>15</sup> “*la imparcialidad es algo difícil de aquilatar pues todos tenemos prejuicios y parcialidades en uno u otro sentido*” tal afirmación es solo una corroboración de los conceptos anteriormente expresados, donde determinar que es la imparcialidad es algo difícil de determinar, ponderar y cumplir; toda vez, que cada ser humano tiene parcialidades en torno uno u otro sentido en cada discusión.

Y en este sentido se expresa Yagosesky (2001)<sup>16</sup> quien afirma:

*Cada persona otorga un significado diferente a lo que percibe, puesto que percibimos desde nuestros arquetipos innatos, así como desde los códigos culturales particulares adquiridos durante la crianza y la socialización. Esos códigos o mapas, varían en cada persona. La palabra robo no significa lo mismo para el ladrón que para la víctima. En resumen, cada persona percibe a penas lo que su filosofía y aprendizaje le permiten percibir. De allí que un mismo mensaje pueda ser interpretado de diez maneras distintas por diez individuos diferentes”.*

La cita anterior, si bien en principio no se refiere expresamente a la imparcialidad, nos aporta una perspectiva que es necesario destacar, la cual nos afirma que al momento de determinarse si una persona que emite una información la está transmitiendo de una manera parcializada, habrá que examinar si tal parcialidad no deviene de algunos de los elementos a que se contrae la cita anterior, como lo sería los arquetipos innatos, códigos culturales particulares adquiridos durante la crianza y la socialización.

Un ejemplo de esto podría constituirlo, si a un periodista le corresponde cubrir la información de una sentencia emanada hace solo 20 minutos del Tribunal Supremo de Justicia, como ha ocurrido en diferentes oportunidades; tal vez, la información que transmita dicho periodista podría estimarse parcializada a favor o en contra de dicha sentencia, pero tal apreciación podría obedecer al desconocimiento por parte de dicho profesional de la comunicación que solo se ha preparado para ser un comunicador y no entiende de conceptos emitidos en un fallo de nuestro máximo tribunal y que por su aprendizaje, no le permite entender a ciencia cierta y cabal los las apreciaciones emitidos en dicha sentencia, llegando a distorsionar el sentido en ella expresado, todo esto sin tomar en cuanta la parcialidad que como seres humanos tenemos en uno u otro sentido como afirma Garay.

15 Juan Garay, *La Constitución*, Corporación AGR, Caracas-Venezuela, 2001, pp. 45

16 Renny Yagosesky, *El Poder de la Oratoria*, Júpiter Editores C.A., Caracas-Venezuela 2001, pp. 102-103.

Pero si bien todo esto es cierto, no menos cierto es que como ya se ha expreso *ut supra* por el Tribunal Constitucional Español y por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el derecho a la información esta relacionado con los hechos en contraposición a las opiniones que forma parte del derecho a la libertad de expresión. De esta manera los informadores de los hechos, para entenderse que han cumplido con tal deber constitucional, deberán observar dentro de su labor de diligencia el transmitir estas sin tomar parcialidad alguna o partido alguno, ni a favor ni en contra, si no informando los hechos tal cual se ha producido, haciendo un esfuerzo por transmitir tales informaciones sin tomar partido ni en favor ni en contra de estas, correspondiendo a los órganos judiciales determinar en cada caso si tales informadores han cumplido con su deber de diligencia de transmitir tales informaciones de una manera imparcial, al igual que con el de la oportunidad y la veracidad tomando en cuenta las referencias ya realizadas.

De este modo se considera cubierto el análisis referente al principio de imparcialidad de las informaciones que requiere la Constitución de 1999, por lo que se hace necesario pasar al análisis del último de los principios o requisitos con que deben cumplir las informaciones que es el de que estas no podrán estar sometidas a censura.

Con respecto a lo referente a la censura, ocurre un fenómeno distinto al que ha caracterizado a los anteriores principios y es que es abundante las definiciones y delimitaciones, sobre las prohibiciones de censuras a las informaciones, solo que en su mayoría están referidas a la libertad de expresión, pero aun así estas también son validas en el marco del derecho a la información, ya que recordemos como lo ha expresado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (*Ibidem*):

El artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela desarrolla otro concepto distinto al anterior, el del Derecho a la Información, el cual está íntimamente ligado al de la libertad de expresión, ya que las ideas, pensamientos y opiniones a emitirse se forman con base en la información.

De esta manera se consagra como el derecho a la información, aun cuando es un derecho que posee una autonomía frente a la libertad de expresión, no menos cierto es que posee a su vez, una fuerte y estrecha relación con dicha institución y que es resaltada por la anterior sentencia al establecer que esas ideas opiniones a que se contrae la libertad de expresión se derivan y se forman de las informaciones.

Cabe destacar y recordar que en la oportunidad de realizarse el estudio de derecho comparado con las distintas constituciones mundiales que regulan el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, se llegó a la conclusión de que existía una tendencia mundial a reconocer y aceptar como un elemento del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, el que esta no podrá estar sometida a censura previa.

Y uno de los instrumentos internacionales que recoge tal precepto es la Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos (1978), quien en su artículo 13.2 prohíbe la censura previa, como forma para impedir la expresión del pensamiento, al expresar que el ejercicio del derecho mencionado, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Y una de las interpretaciones mayoritariamente aceptadas sobre la censura previa, fue la realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985, en el caso de la colegiación obligatoria de los periodistas donde interpreto el artículo 13.2 de dicha Convención y que estableció:

El artículo 13.2 de la Convención define a través de qué medios pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión. Estipula, en primer lugar, la prohibición de la censura previa la cual es siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención.

De esta manera se observa como la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece al regularse la prohibición de censura, dentro del marco del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos se prohíbe la censura previa del derecho a la libertad de expresión del pensamiento, donde lo que esta expresamente prohibido y no sujeto a relajo alguno es su censura previa, más si permite que se puedan imponer responsabilidades posteriores siempre y cuando tales responsabilidades cumplan con la finalidades por ella fijado.

En este aspecto también opina Casal, J. y Chacón, A. (Coord.) (2001)<sup>17</sup> al expresar: “*Así la Corte Interamericana ha determinado que lo prohibido no es solo la censura previa, sino que, además, cualquier medida de carácter preventivo, de acuerdo con el artículo 13.2 de la CADH, siendo posible solo responsabilidades ulteriores*”.

De esta forma dicho autor adicionan otro elemento a ser tomado en cuenta dentro de la prohibición de censura y es que no solo se prohíbe la censura previa, si no que también esta prohibida cualquier tipo de medida preventiva de conformidad con dicho artículo permitiéndose solo establecerse responsabilidades posteriores.

También ha sido corroborado tal criterio por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Cabrera (2003)<sup>18</sup> en Sentencia N° 1942 Exp. N° 01-0415 donde estableció:

La Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece otros límites a la libertad de expresión o de pensamiento, contemplando responsabilidades ulteriores a la expresión que están expresamente fijadas en la ley (artículo 13.2).

Tal advertencia la realiza la norma, ya que ella prohíbe la censura previa, como forma para impedir la expresión del pensamiento, y de allí que establezca la responsabilidad por lo que se va a expresar, utilizando cualquier medio de comunicación; responsabilidad que nace con motivo de lo expresado.

Tal idea reitera nuevamente lo expresado en cuanto a la prohibición de censura previa de las informaciones, donde solo tendrá cabida el imponer responsabilidades posteriores por parte de los distintos ordenamientos jurídicos de cada país siempre y cuando tales responsabilidades cumplan con las distintas finalidades a que se contrae dicho instrumento internacional.

Cabe destacar como la prohibición de censura previa ha sido recogida, tanto por los distintos ordenamientos jurídicos constitucionales comparados como por instrumentos internacionales, pero uno de los aspectos en que opera al ser regulado en el artículo 58 de la Constitución de 1999 y en el marco de una información veraz, oportuna, imparcial y sin censura, viene dado como una prohibición a los distintos informadores, que en este caso sería primor-

---

17 Jesús María Casal y Alma Cachón Hanson. *El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano: Derecho a la Libertad de Información sin Censura Previa en el Contexto del Ordenamiento Jurídico Interamericano y Chileno*, UCAB, Caracas 2001, p. 381.

18 Jesús Eduardo Cabrera Romero. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, N° 1942, Exp N° 01-0415, de fecha 15 de julio del 2003.

dialmente los medio de comunicaciones de establecer censura a las informaciones, como seria el no transmitir determinadas informaciones por ser contrarias a los intereses de tales medios o por provenir de una línea ideológica determinada.

De esta manera se estima opera los principios constitucionales que exigen una información oportuna, veraz, imparcial y sin censura en el marco del artículo 58 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela<sup>19</sup>, por se considera que tales requisitos solo recaen sobre las informaciones y no sobre las opiniones y es en este sentido que se pronuncia la exposición de motivos de dicha Constitución al expresarse que:

El derecho a la información veraz, oportuna, imparcial y sin censura, acogiendo una tendencia presente en derecho comparado, versa sobre hechos que constituyan información y que sean transmitidos por los medio de comunicación, no sobre las opiniones o juicios de valor que los medio de comunicación o periodistas ofrezcan sobre tales hechos.

Esta regulación consagra que tales requisitos de una información oportuna, veraz, imparcial y sin censura, deben exigirse sobre las informaciones de hechos transmitidas por los medios de comunicaciones y no sobre las opiniones que estos puedan esgrimir al respecto, pareciendo invocar tal referencia a los programas de opinión que cada día se presentan en los distintos medio de comunicación televisivos radiales de prensa entre otros los cuales estarán exento de tales requerimientos.

En lo que respecta a tales principios no se puede concluir sin antes hacer una referencia a las implicaciones jurídicas de la exigencia de tales requisitos; toda vez, que con la aplicación de los principios que exigen una información oportuna, veraz imparcial y sin censura estos desencadenaran una serie de consecuencias jurídicas previstas en distinto instrumentos normativos como seria por ejemplo el Código Penal en los delitos de difamación e injurias entre otros, el artículo 1185 y 1196 del Código Civil, que establece la posibilidad de que el juez pueda acordar una indemnización a la victima causada a su honor y reputación, y sobre lo cual no se hará mayor pronunciamiento, por no ser el objeto central del presente estudio, pero de donde devine la importancia de la determinación el exacto sentido alcance y de la manera como operan tales principios, tarea que fue el objeto del presente estudio.

#### VIII. ANÁLISIS DEL CASO *CONATEL & GLOBOVISIÓN*

En fecha 18 de Octubre del año 2001 la Comisión Nacional de Telecomunicaciones Venezolana (CONATEL) apertura un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la cadena de televisión Globovisión, tras información emitida por el canal.

En la información comunicada el 29 de Septiembre, Globovisión transmitió declaración de un taxista sobre el asesinato de nueve colegas, cuando en realidad había sido uno. Con posterioridad, el canal rectificó la información.

El ente estatal CONATEL fundamenta la iniciación del referido procedimiento sobre la base del artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; entre otros, que a este tenor expresa:

---

<sup>19</sup> Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela 1999. *Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela* N° 5453 (Extraordinario) Marzo 24, 2000.

La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral. (Art. 58).

De conformidad con el procedimiento administrativo aperturado en contra del mencionado canal de televisión, CONATEL (2001) considera que:

Sobre la base de los hechos descritos precedentemente en el presente acto (*sic*), esta comisión puede presumir que Globovisión transmitió información relacionada con la muerte de taxistas sin poseer la certeza de la misma y que dicha información fue transmitida sin la previa comprobación de su veracidad ni de que esta proviniera de fuentes fidedignas. (p. 209).

Ahora bien, surge la interrogante de si incurrió aquí CONATEL en un error de derecho al considerar que la cadena de televisión Globovisión violó el artículo 58 de la Constitución; toda vez, que dicha norma no establece una obligación de comunicar únicamente aquellas noticias cuya certeza se posea, de las cuales haya conocido con seguridad que sean verdaderas, sino de comunicar información veraz, siendo la verdad y la veracidad dos nociones jurídicas perfectamente diferenciables. Así, contrario a lo que sugirió CONATEL, el artículo 58 no impone la obligación de transmitir informaciones verdaderas, sino informaciones veraces, se estima que ha podido incurrir dicho órgano en un error de interpretación de derecho al entender el significado de la exigencia constitucional de transmitir información veraz.

Llegado el momento de entrar al análisis del presente caso, se hace necesario partir de la base fundamental sobre la cual reposa el presente análisis; es decir, de las consideraciones o motivaciones expresadas por CONATEL. Pues bien, al iniciar el referido procedimiento sancionatorio contra Globovisión, CONATEL señaló en la referida providencia que abrió el procedimiento administrativo lo siguiente:

Sobre la base de los hechos descritos precedentemente en el presente acto, esta comisión puede presumir que Globovisión transmitió información relacionada con la muerte de taxistas sin poseer la certeza de la misma y que dicha información fue transmitida sin la previa comprobación de su veracidad ni de que esta proviniera de fuentes fidedignas. (p. 209).

Ahora bien, como resulta evidente, incurrió aquí CONATEL en un error de derecho al considerar que Globovisión violó el artículo 58 de la Constitución, toda vez, que dicha norma no establece una obligación de comunicar únicamente aquellas noticias cuya certeza se posea, de las cuales tenga conocimiento seguro de que sean verdaderas, sino de comunicar información veraz, siendo verdad y veracidad dos nociones jurídicas perfectamente diferenciables.

Así, contrario a lo que sugirió CONATEL, el artículo 58 no impone la obligación de transmitir informaciones verdaderas sino informaciones veraces. Es término de veracidad tiene un claro y preciso significado jurídico, el cual ya fue explicado anteriormente, el cual se refiere, no a que exista una total coincidencia entre la realidad y la información, sino a que se haya realizado un esfuerzo serio por comprobar la información, aunque esta en definitiva sea inexacta. Por ello evidentemente no puede afirmarse que el artículo 58 constitucional limite la información comunicable a aquella que sea verdadera.

Ahora bien, identificar las nociones de verdad y veracidad refleja la confusión de autoridades públicas venezolanas en esta materia; en este caso por parte de CONATEL, lo que resulta en una seria amenaza para los ciudadanos venezolanos que estamos sometidos a dichas autoridades.

No está demás indicar, que es más grave aún que dicha confusión provenga de las misma CONATEL, ya que a la fecha, ése es el organismo público encargado de regular esta materia y, por lo tanto, se presume el de mayor experticia en este campo en Venezuela y el de mejor manejo de la normativa jurídica aplicable.

En efecto en concordancia con el verdadero significado del término veraz, a que alude el artículo 58 de la Constitución, el cual ya fue señalado *ut supra*, ha señalado la doctrina nacional Núñez (2003) lo siguiente:

La exigencia de la veracidad de la información como requisito para merecer la protección del ordenamiento jurídico se ha entendido solo en el sentido de exigir a quien la difunde el propósito de buscar la verdad a través de una especial diligencia, a fin de contrastar debidamente la información asegurando la seriedad del esfuerzo informativo.

En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español parece coincidir con la de la Corte Suprema de los Estados Unidos en cuanto a que:

La referencia a la información veraz que se hace en la Constitución Española no demanda una comprobación de la verdad, sino que requiere solamente un esfuerzo razonable para averiguar la verdad o lo que es lo mismo, que no haya un desprecio temerario por la verdad, por consiguiente; la veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo.

La veracidad de una información en modo alguno puede identificarse con su realidad incontrovertible, puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente a los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados.

Más aún, esta radical diferencia entre la verdad y la veracidad a la que alude el texto constitucional, ha sido por demás asentada por la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso *Asociación Civil Queremos Elegir*, quien en doctrina vinculante al interpretar el artículo 58 de nuestra Carta Fundamental aclaró enfática e inequívocamente que “*si la información ha sido supuestamente contrastada por el medio antes de su divulgación aunque tenga errores o inexactitudes, la información puede considerarse veraz, ya que tiene una correspondencia básica con la realidad...*”

Procede entonces la Sala Constitucional a reiterar en diversas ocasiones y con un lenguaje que no se presta a confusiones, que “la obligación de transmitir información veraz contenida en el artículo 58 de la Constitución queda satisfecha cuando el comunicador en cuestión ha hecho un esfuerzo razonable por comprobar la veracidad de las noticias, por contrastar el medio, incluso si se cometen errores e inexactitudes”.

En resumen, tanto de las anteriores citas como de las consideraciones explanadas *latus sensu* en el objetivo específico relacionado con la determinación el exacto sentido y alcance de lo que debe entenderse por una información veraz, se considera que las ideas fundamentales reposan sobre que tal requisito constitucional no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información.

Por ello, no le esta dado a autoridad pública alguna exigirle a las personas que comuniquen únicamente aquello de lo que tenga absoluta certeza, sino aquello que resulte veraz. Tampoco puede sancionárseles por haber comunicado noticias falsas, cuando resulte que, aunque inexactas, fueron veraces.

De igual modo es veraz una noticia aunque su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten la esencia de lo informado. Se ve cumplido el requisito de la información veraz cuando el informador haya realizado con carácter

previo a la divulgación de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los cuales versa la información. Y que la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse *a priori* y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso.

Sobre la base de las anteriores consideraciones es menester concluir que CONATEL incurrió en un error de interpretación al considerar que Globovisión transmitió tal información sin poseer la certeza de lo informado, lo cual está directamente reñido con la doctrina asentada, tanto por nuestro máximo Tribunal de Justicia venezolano como los Tribunales que rigen en otras latitudes como el Tribunal Español, el de Estados Unidos y el Alemán que son contestes en afirmar que la veracidad de una información en modo alguno puede identificarse con su realidad incontrovertible, puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente a los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados, donde mal podría CONATEL exigirle al canal de televisión Globovisión que solo transmita dicha información, una vez que posea la certeza de la misma, máxime cuando dicho canal posteriormente procedió a rectificar la información y al exigirle que la misma cumpla con la verdad, cuando lo exigible es la veracidad.

Hilando los argumentos que conforman el presente análisis en su interpretación y motivaciones, CONATEL estima que Globovisión transmitió dicha información sin la comprobación de su veracidad ni que esta proviniera de fuentes fidedignas, lo cual de conformidad con los criterios anteriormente expuestos, la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse *a priori*, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso, lo cual ha debido ser una conclusión a la que ha de llegar CONATEL en el acto administrativo definitivo y no definirlo *a priori*.

Por todos los argumentos antes expuestos es necesario concluir que al momento de dársele apertura al procedimiento administrativo objeto del presente análisis CONATEL incurrió en un error de interpretación del sentido y alcance conceptual y jurídico de la norma constitucional, el cual de ser adoptado por el acto administrativo definitivo que emane del procedimiento administrativo objeto del presente estudio lo viciaría.

## VII. PROPUESTA DE LEGISLACIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN VERAZ, OPORTUNA, IMPARCIAL Y SIN CENSURA

Luego de elaborado el análisis del presente estudio investigativo y en virtud de las anteriores conclusiones y recomendaciones se propone sea redactado los artículos que deben ser ingresados a la Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión, por vía de reforma, así como al posible reglamento a que esta llamado a dictar el ejecutivo nacional de la siguiente manera:

### *Artículo 1.*

Se entiende por información veraz a aquellas informaciones transmitidas, en las cuales el comunicador haya desplegado un esfuerzo objetivo por constatar la veracidad de las informaciones por él emitidas, mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente y que lo que se transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado.

Parágrafo Único: El requisito constitucional de la información veraz no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información.

Parágrafo Segundo: El requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información.

Parágrafo Tercero: La diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse *a priori* y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso, donde al juez le corresponderá determinar en cada caso si se ha cumplido o no con tal deber o no.

Parágrafo Cuarto: El deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador.

#### *Artículo 2.*

A los efectos establecidos en el artículo anterior, se establecen algunos criterios que deben tenerse en cuenta el Juez, para determinar el cumplimiento del requisito constitucional de la información veraz en cada caso, entre estos se encuentran:

1. El nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad, cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere.

2. De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia.

3. También debe valorarse, a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible, cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia o la transmisión neutra de manifestaciones de otro.

4. Cualquier otros criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos como el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc.

Parágrafo Único: La intención de quien informa no es un canon de la veracidad, sino la diligencia al efecto desplegada, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio sobre la veracidad de la información, por más que sí deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo o forma pueden resultar lesivos del honor de una tercera persona.

#### *Artículo 3.*

Se declara contrario al principio de la información veraz, la conductas de aquellos informadores que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente.

Igualmente la difusión de la noticia falsa, o manipulada con medias verdades; de la desinformación que niega la oportunidad de conocer la realidad de la noticia; o de la conjetura o información parcializada para lograr un fin específico contra algo o alguien.

*Artículo 4.*

La prueba de la veracidad no pueda consistir en la acreditación de que lo narrado es cierto, puesto que ello constituiría una prueba diabólica, por imposible en la mayoría de los casos. Dado que el canon de la veracidad se cifra en la diligencia razonablemente exigible, el objeto de su prueba no son los hechos en sí objeto de narración, sino aquellos hechos, datos o fuentes de información empleados, de los que se pueda inferir la verosimilitud de los hechos narrados.

*Artículo 5.*

Hay falta de veracidad, cuando no se corresponden los hechos y circunstancias difundidas, con los elementos esenciales, no totales de la realidad. Una información inexacta no constituye un objeto digno de protección, porque no puede servir a la correcta formación de la opinión postulada por el Derecho Constitucional.

*Artículo 6.*

Se entiendo por Información oportuna aquella transmitido al momento en que se produzcan o que sean transmitidas en el menor tiempo posible por el informador. Corresponderá al Juez en cada caso determinar conforme a los hechos del caso concreto determinar si se cumplió con el principio de la información oportuna a través del deber de diligencia exigible a un profesional de la comunicación.

Parágrafo Único: Debe tomar en cuenta el ciudadano Juez en cuenta el caso específico de medio que por su naturaleza no les este dado la transmisión inmediata de la información como es el caso de los medios impresos y sopesando esta condición con las características concretas de dicha información. El manejo masivo de la noticia, que permite a la persona ejercer el derecho a la información oportuna.

*Artículo 7.*

Tanto el Órgano administrativo competente como Juez podrá establecer sanciones cuando las informaciones de que estas no sean presentadas años más tardes cuando en realidad esta información era importante en otra época en la que los informadores poseían dicha información que aun teniéndola no la saquen a la luz pública, siendo que dicha información era importante para una coyuntura o un momento determinado, cuando era conveniente o cuando no cumplan con tal deber de diligencia mencionado, correspondiéndole al juez en cada caso determinar si he ha cumplido o no tal extremo.

*Artículo 8.*

Se entiende por información imparcial aquella comunicada sin que al momento de ser transmitida haya sido distorsionada intencionalmente por parte de los informadores, bien sea al imprimirle su punto de vista subjetivo o sesgado, su opinión de manera que pueda alterar la esencia de lo informado. Quedan exentos del cumplimiento del principio de la información imparcial los programas de opinión de los distintos medios de comunicación. El Juez debe sopesar si al igual que en los casos anteriores se ha cumplido con un deber de diligencia y d esfuerzo por transmitir informaciones imparciales y tomar en cuenta el que una información haya sido transmitida de manera parcializada por las limitantes culturales y cognoscitivas del informador como una atenuante de su responsabilidad.

*Artículo 9.*

Se declara contrario al principio de la información imparcial el tener un número mayoritario de columnistas de una sola tendencia ideológica, a menos que el medio en sus editoriales o por sus voceros, mantenga y se identifique con una línea de opinión congruente con la de los columnistas y colaboradores.

*Artículo 10.*

El principio de la prohibición de censura previa se entiende como la prohibición que la constitución establece a los informadores e incluso al Estado de; a través de cualquier medio, de censurar previamente alguna línea o corriente de información, bien sea por que le perjudique o por que no le sea favorable.

Parágrafo Uno: Versa sobre hechos que constituyan información y que sean transmitidos por los medio de comunicación, no sobre las opiniones o juicios de valor que los medio de comunicación o periodistas ofrezcan sobre tales hechos.

Parágrafo Dos: En virtud del principio de la prohibición de censura previa, toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo al derecho a la información.

Parágrafo Tres: No solo esta prohibido la censura previa, sino que, además, cualquier medida de carácter preventivo, siendo posible solo responsabilidades ulteriores.

## BIBLIOGRAFÍA

Brewer-Carías, Allan R. *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano*, Editorial Jurídica Venezolana, 2 vols, Caracas 2004.

- *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas-Venezuela 1997.

Cachón Hanson, Alma y Casal, Jesús Maria, *El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano*, "Derecho a la Libertad de Información sin Censura Previa en el Contexto del Ordenamiento Jurídico Interamericano y Chileno", UCAB, Caracas 2001, pp. 381.

Centro de Estudios Constitucionales, *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos fundamentales: Tribunal Constitucional Alemán*, Madrid España 1984.

Código de Procedimiento Civil, *Gaceta Oficial de La Republica de Venezuela N° 4.209* (Extraordinario), Septiembre 18, 1990.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, 1999, *Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 5.453* (Extraordinario), 24 Marzo 2000.

Constitución Española 1978.

Constitución Política de Colombia 1991.

Convención Americana de los Derechos del Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. 1969.

Convención Sobre los Derechos del Niño (1989).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985. Caso: *Colegiación Obligatoria de Periodistas*

Declaración Universal de los Derechos del Hombre. (1948).

García Pelayo, R., *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*, Buenos Aires-Argentina 1997.

Garay, Juan, *La Constitución*, Corporación A.G.R., Caracas-Venezuela 2001, pp. 45.

Gui Mori, Tomás, *Jurisprudencia Constitucional, 1981-1995*, Edit. Civitas S.A., Madrid, pp.1957-1976.

Losing, Norberto, *Revista de Derecho Constitucional* N° 1, “Las Garantías Procesales de los Derechos Humanos en América Latina”, en Ortiz, Álvarez L. y Lejarza, Jacqueline y Vicente Haro, J. (Comp.), Editorial Sherwood, Caracas-Venezuela 1999, pp. 221-239.

Núñez Machado, Ana Cristina, Colectivo de Autores del Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart; y Núñez (comp.). *Temas sobre Derechos Constitucionales*. “La Libertad de Expresión e Información en Venezuela”, Caracas-Venezuela 2003, pp. 209 y ss.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).

Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, Madrid-España 2001.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T332793, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, del 12 de Junio del 2001, N° 1013. Caso: *Elias Santana y Asociación Civil “Queremos Elegir”*.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, de fecha 15 de julio del 2003. Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero N° 1942. Exp N°01-0415.

Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, 29 de Febrero del 2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español, de fecha 15 de Septiembre del 2003. STC158/2003. Magistrado Ponente Pablo García Manzano.

Sentencia Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, de fecha 06 de Julio del 2000. Carlos Escarrá Malavé N° 01818. Exp. 16396. Caso: *Jubilados de la Contraloría General de la Republica*.

Yagoesky, Jenny, *El Poder de la Oratoria*, Júpiter Editores C.A., Caracas-Venezuela 2001, pp. 102-103.